



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE****AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA**

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado, a través de apoderado, por la señora **NELLY MURCIA PACHON** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, radicado bajo el número **2018-297**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

**1.1.- PARTE DEMANDANTE**

Compareció la Abogada **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.540.982 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 235.672 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **carrera 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Local 10 de Ibagué**, correo electrónico [notificacionesibague@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesibague@giraldoabogados.com.co), a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

**1.2.- PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

También asistió la abogada **YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.927.890 expedida en Riohacha - Guajira y portadora de la T.P. No. 90.902 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 5 calle 37 Edificio Fontainebleau local 110 de esta ciudad, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada mediante providencia de fecha 1 de agosto del presente año. (F. 57 y vuelto).

**1.4. MINISTERIO PÚBLICO**

Se dejó constancia de la no comparecencia de la Procuradora Delegada.

### 1.5.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

### 2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Apoderada de la parte demandante: Sin observaciones sobre el saneamiento, no obstante solicito el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicita que no se condene en costas a la parte demandante.

Apoderada de la parte demandada: manifestó que no tiene objeción sobre la petición de desistimiento presentado por la parte demandante.

**Despacho:** Teniendo en cuenta la manifestación expuesta por la apoderada de la parte demandante en la que expresa su intención de desistir de la presente demanda, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que al respecto prescribe:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

En cuanto a la condena en costas como efecto de la solicitud de desistimiento, el artículo 316 del Estatuto Procesal Civil, dispone:

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) día y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De cara al caso concreto, observa esta instancia judicial que el desistimiento sin condena en costa cumple con los requisitos formales que exige la ley, toda vez que aún no se ha dictado

**Audiencia inicial** - Artículo 180 CPACA  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** No. 73001-33-33-002-2018-00297-00

**Demandante:** NELLY MURCIA PACHON  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

De cara al caso concreto, observa esta instancia judicial que el desistimiento sin condena en costa cumple con los requisitos formales que exige la ley, toda vez que aún no se ha dictado sentencia, el apoderado se encuentra facultado expresamente para desistir y no hubo oposición de la apoderada de la entidad demandada, lo cual da lugar a que el mismo sea aceptado en los términos solicitados.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el proceso.

**TERCERO:** Se ordena la devolución de los anexos, con la anotación que el proceso terminó por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

**CUARTO:** Este desistimiento hace tránsito a cosa juzgada.

**QUINTO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo señalado en parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** Archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De la anterior decisión se **CORRE TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

**CONSTANCIA:** El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (8:38) de la mañana se terminó esta audiencia y el control de asistencia fue firmado por los apoderados y el secretario Ad-hoc, documento que hace parte integral de la presente acta.

El Juez,

  
**CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**

